



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	47-001-2333-000-2020-00015-00
Actor:	Romualdo Gómez Pinilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte –INVIAS – ANI - Superintendencia de Transporte - Consorcio Santa Marta, Riohacha y Paraguachón - Sociedad Axia Energía S.A.S E.S.P - Termonorte S.A.S E.S.P.
Llamados en garantía:	Previsora S.A – Concesión Santa Marta Paraguachón – Chubb Seguros Colombia S.A – Zúrich Colombia Seguros S.A – Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza
Referencia:	Reparación directa
Tema:	Resuelve llamamiento en garantía

AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA

Analizada la actuación procede este Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.; así como el llamamiento en garantía efectuado por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. a Chubb Seguros Colombia S.A., a Zúrich Colombia Seguros S.A. y a Compañía Asegura de Fianzas S.A.-Confianza.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que en el término de traslado de la demanda se puede, entre otras actuaciones, llamar en garantía:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual **deberán contestar la demanda**, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 225 del C.P.A.C.A., estipula los requisitos de esta figura en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.** El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2.** La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3.** Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4.** La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado¹, sobre la figura del llamamiento en garantía, ha destacado que, en cuanto a los requisitos para su procedencia, se requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual con el llamado para su admisión, así:

*"El llamamiento en garantía es una figura en virtud de la cual alguna de las partes de un proceso judicial -llamante-, con fundamento en la existencia de un derecho legal o contractual que lo vincula con una persona ajena al mismo -llamado en garantía-, puede traerla o vincularla a dicho procedimiento para efectos de exigirle que concorra frente a la eventual condena que quede a su cargo. Para ello le incumbe a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere la solicitud de llamamiento en garantía. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, **es indispensable que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que este deba entrar a***

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00532-01 Actor: SOLEDAD MUR MARTÍNEZ.

participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial."

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Precisado lo anterior, este Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos respecto de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a la Compañía Aseguradora La Previsora S.A. y a la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.; así como el llamamiento en garantía efectuado por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. a Chubb Seguros Colombia S.A., Zúrich Colombia Seguros S.A. y Confianza S.A., de la siguiente manera:

- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro de la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, durante el término para contestar la demanda y su reforma teniendo en cuenta que la notificación de la admisión de demanda se efectuó el 29 de septiembre de 2020² y la notificación por estado de la reforma se efectuó el 31 de mayo de 2021³, y el término de traslado de la demanda y su reforma fenecían el 5 de abril de 2021⁴ y 23 de junio de 2021 respectivamente; entonces, el escrito de llamamiento de fue radicado por la ANI el 14 de diciembre de 2020 y 21 de junio de 2021⁵ y por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. el 23 de junio de 2021⁶.
- En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA., se tiene que los escritos presentados por la ANI y por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., cumplen con dichos parámetros, toda vez que indican el nombre de los llamados, el domicilio donde pueden ser notificados, los hechos en que fundamenta el llamamiento y la dirección de notificación de quien hace el llamamiento.
- ~ Finalmente, advierte el Despacho que la ANI allegó la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada por la entidad, así como el Contrato de Concesión No. 445 de 1994 suscrito con la sociedad "Concesión Santa Marta Paraguachón S.A."; por su parte, esta última allegó las pólizas de responsabilidad civil extracontractual tomadas por la entidad.

Así las cosas, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía formulado por la ANI a La Previsora S.A Compañía de Seguros y a la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.; así como el llamamiento en garantía formulado por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. a Chubb Seguros Colombia S.A., Zúrich Colombia Seguros S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- Confianza.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

² En vigencia de la Ley 1437 de 2011. Ver pdf 04 del cuaderno principal del expediente digital organizado en OneDrive.

³ En vigencia de la Ley 2080 de 2021. Ver pdf 41 del cuaderno principal del expediente digital organizado en OneDrive.

⁴ Atendiendo a la ampliación de término de contestación mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021. Ver pdf 20 del cuaderno principal del expediente digital organizado en OneDrive.

⁵ Ver archivo PDF 16, 45 y 46 del cuaderno principal del expediente digital organizado en OneDrive.

⁶ Ver archivo PDF 58 del cuaderno principal del expediente digital organizado en OneDrive.

1º. Acéptese el llamamiento en garantía hecho a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y a la **Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.** como garantes de los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona por hechos u omisiones que sean imputables a la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**.

2º Acéptese el llamamiento en garantía hecho a **Chubb Seguros Colombia S.A.,** a **Zúrich Colombia Seguros S.A.** y a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- Confianza** como garantes de los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona por hechos u omisiones que sean imputables a la **Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.**

En consecuencia, de lo anterior:

3º. Notifíquese personalmente al representante legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y por estado al representante legal **de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

4º. Notifíquese personalmente al representante legal de **Chubb Seguros Colombia S.A., Zúrich Colombia Seguros S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- Confianza** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5º. En consecuencia, cítese al presente proceso al representante legal de **La Previsora S.A Compañía de Seguros, Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Zúrich Colombia Seguros S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A- Confianza,** y señálese el término de **quince (15) días para que intervengan en el proceso** de acuerdo con lo indicado en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

6º. Surtidas las notificaciones y vencido el término concedido a los llamados en garantía, **devuélvase** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda respecto de la demanda de reconvención que obra en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada

LFTC
(DCSB)